

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Posetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Posetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 80 | Precio de la línea..... | 2 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Líneas Juzgados m. (edictos)..... | 1 50 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes..... | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 75.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Almazán, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, mencionado término, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos, que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, cabrío y porcino), existentes en dicho término, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de dicho término municipal, a excepción de aquellos animales, que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan: «Glosopeda», y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todas las locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 6 de mayo de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exemos. Sres.: La venta de materiales cerámicos de construcción se encuentra regulada por la orden de esta Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1947, ampliada por la del día 8 del mismo mes y año.

La característica peculiar de este tipo de industrias de no utilizar en su desarrollo primeras materias intervenidas o procedentes de importación unida a una coyuntura propicia, decidieron a esta Presidencia del Gobierno a realizar un ensayo de libertad de precios, dictándose a tal efecto la orden de 21 de marzo de 1950 (*Boletín oficial del Estado* núm. 83), cuyos resultados en la práctica aconsejaron la prórroga del sistema, por orden de 11 de abril de 1951 (*Boletín oficial del Estado* núm. 104), con vigencia hasta el 1 de abril del presente año.

El período transcurrido desde que dicho ensayo de libertad de precios fué autorizado, ha permitido apreciar suficientemente que su aplicación no ha tenido influencia perturbadora en el mercado de estos materiales, por lo que parece aconsejable establecerla con carácter definitivo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 1 de abril del año en curso quedan en régimen de libertad de precios, distribución y comercio, los materiales cerámicos de construcción.

2.º Quedan derogadas las órdenes de esta Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1947 (*Boletín oficial del Estado* núm. 66), la de 8 del mismo mes y año (*Boletín oficial del Estado* núm. 71), y cuantas otras disposiciones se opongan al contenido de la presente orden.

3.º Los Ministerios de Industria y de Comercio podrán dictar las instrucciones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 8 de abril de 1952.—CARRERO.—Exemos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio.

(B. O. del E. del día 10 de A.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la autorización concedida a este Ministerio por el artículo 17 de la ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951, y de acuerdo con lo dispuesto en

el apartado L) del decreto de 2 del mismo mes y año, modificando los tipos tributarios en las pieles de «ornato de carácter suntuario», y siendo necesario determinar la clase de pieles que habrán de considerarse incluidas en este párrafo.

Este Ministerio ha tenido bien disponer lo siguiente:

1.º El artículo 91 del reglamento de 28 de diciembre de 1945 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Artículo 91. Tarifas

Los tipos de gravamen de este impuesto son los siguientes:

1.ª Para los detallados en el apartado A) del artículo 90 del reglamento, 16 por 100.

2.ª Para los del epígrafe B, 7 por 100.

3.ª Para las pieles de producción nacional del epígrafe C), no incluidas en la Tarifa siguiente, 16 por 100.

4.ª Para las pieles de ornato de carácter suntuario del mismo epígrafe C), entendiéndose por tales las de ginebra, nutria, turones, garduñas y martas, y todas las importadas, 25 por 100.

Continúa en vigor la tabla de valores aprobada por orden ministerial de 13 de julio de 1945.

El Ministerio se reserva la facultad de variar la clasificación de las pieles de «ornato de carácter suntuario».

2.º Se autoriza a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones pertinentes para la ejecución de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de abril de 1952.—GOMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 7 de M.)

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo 17 de la ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, se amplió el impuesto sobre los Cementos, a los yesos, talcos y cales hidráulicas, desarrollándose este precepto en el anexo número 1 del decreto de 21 del mismo mes y año, que en su apartado A) da nueva redacción al artículo 73 del Reglamento de 28 de diciembre de

1945 sobre Productos Transformados.

Ahora bien, una interpretación rigidamente literal de dicho precepto en relación con los talcos, traería como consecuencia una duplicidad de gravamen sobre la misma base para el impuesto sobre el producto bruto de las Minas y sobre el Cemento, ambos de la Contribución de Usos y Consumos. Resulta por tanto, aconsejable aclarar que los talcos resultarán sujetos a tributación por el impuesto sobre los Cementos comprendido en la tarifa tercera de la citada Contribución de Usos y Consumos, bajo el epígrafe de «Productos elaborados, cuando reúnan precisamente la condición de «elaborados» o «transformados», es decir, que hayan sufrido un proceso físico o químico que les proporcione características distintas que hagan elevar su precio, no pudiendo considerarse aquel producto como «elaborado» o «transformado» por el procedimiento de una simple molturación.

Hay, además, otra razón que apoya el criterio expuesto anteriormente, y es que la ley de minas, de 19 de julio de 1945, en su artículo segundo, incluye al talco en la Sección B, «Minerales», y, por lo tanto, le afecta lo dispuesto en el artículo 25 de la referida disposición legal, que preceptúa que los impuestos especiales sobre la minería serán solamente dos: Canon de producción y Canon de superficie.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A continuación del artículo 73 del Reglamento de 28 de diciembre de 1944, redactado de nuevo con arreglo a lo dispuesto en el apartado G) del anexo número 1 del decreto de 21 de diciembre de 1952, se añadirá el párrafo siguiente:

«No se comprenderán dentro de este gravamen los minerales de talco cuya manipulación se limite al procedimiento mecánico de una simple molturación u otro análogo, siempre que no produzca una transformación de las características del citado mineral.»

2.º Se autoriza a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas precisas para ejecución de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de abril de 1952.—GOMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 7 de M.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose padecido error material al transcribir el artículo 18 del texto refundido de la ley de lo Contencioso-administrativo, inserto en el *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día 16 de marzo último, deberá entenderse rectificado en la forma que a continuación se expresa.

«Art. 18. Los Vocales de los Tribunales provinciales que no sean Magistrados desempeñarán sus funciones durante un período de un año, y su renovación se acomodará a estas normas: Los Presidentes de las Audiencias Territoriales o Provinciales, según los casos, formarán de oficio las listas de las personas que comprende cada uno de los grupos enumerados en el artículo 16, exponiéndolas al público e insertándolas en el *Boletín oficial de la provincia* antes del día 1 de abril, a fin de que los interesados puedan formular reclamaciones, las cuales habrán de interponerse, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las listas, ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal Provincial, los que resolverán dentro del tercer día sin ulterior recurso.

En el primer día hábil del mes de mayo se verificará el sorteo para la designación de los Vocales ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal provincial y con asistencia también del Secretario del mismo. El sorteo se hará entre los incluidos en las listas correspondientes, y mientras haya número suficiente en uno de los grupos preferentemente enunciados no se pasará al sucesivo. Además de los Vocales titulares se sortearán otros cuatro suplentes.

Una vez designados los Vocales electivos se constituirá con ellos el Tribunal, sin perjuicio de que los que se consideren postergados puedan en tablar recurso contra los nombramientos efectuados en los diez días hábiles siguientes y ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.»

Madrid 2 de abril de 1952.—ITURMENDI.

(B. O. del E. del día 5 de M.)

ORDEN

Excmo. e Ilmos. Sres.: El artículo 99 del decreto de 2 de julio de 1948, por el que fué aprobado el Texto Refundido de la Legislación sobre Protección de Menores, dispone que contra los acuerdos de las Juntas en materia de Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, creado por ley de 29 de diciembre de 1910, podrá recurrirse ante los Tribunales Económico-administrativos en los plazos y forma que señala el Reglamento de Procedimientos para esta clase de reclamaciones. Desde la publicación del expreso decreto han sido numerosas

las dudas que han surgido en la aplicación de dicho precepto como consecuencia de la determinación del ámbito de la competencia de los Tribunales Económico-administrativos para resolver tales reclamaciones.

El propósito perseguido por el decreto de 2 de julio de 1948 fué como expresa en su preámbulo, refundir las disposiciones vigentes en la materia de protección de menores, sin perjuicio de conservar en lo sustancial la organización de los servicios. Consi guientemente, tanto por razón de dicho propósito como por el hecho de tener que referirse la legislación refundida a los preceptos legales vigentes en el momento de ser dictado el decreto repetido, las dudas suscitadas con motivo de la aplicación de cualquiera de sus preceptos han de ser forzosa mente resueltas acudiendo a las disposiciones refundidas. Por lo que respecta al artículo 99 del decreto de que se trata, la disposición refundida no es otra que la contenida en el número quinto de la orden del Ministerio de Hacienda de 7 de julio de 1933 (*Gaceta del 16*), según el cual los acuerdos de las Juntas de Protección a la Infancia (hoy de Protección de Menores), en apelación de los interesados, serán reclamables en vía gubernativa ante las mismas Autoridades u Organismos competentes para resolver las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales y municipales. Con sujeción a lo establecido por el artículo primero del Real decreto de 16 de junio de 1924, los organismos competentes a que alude la orden de 7 de julio de 1933 son los Tribunales Económico-administrativos provinciales, acomodándose el conocimiento de las reclamaciones a lo de terminado por el artículo 327 del Estatuto municipal, de 8 de marzo de 1924, según el cual tales reclamaciones serían resueltas en única instancia por los llamados Tribunales de Arbitrios, que fueron sustituidos por aquéllos en la forma dispuesta por la disposición adicional segunda del antedicho Real decreto. Finalmente, el artículo 330 del citado Estatuto municipal dispuso que los acuerdos de los Tribunales de Arbitrios, hoy Tribunales Económico-administrativos provinciales, pondrían término a la vía gubernativa y contra ellos se daría recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial de esta jurisdicción; preceptos todos ellos que se hallan corroborados por los artículos 699 y 701 de la Ley de Régimen Local, aprobado por decreto de 16 de diciembre de 1950, con las circunstancias especiales contenidas en el artículo 702, que establece con carácter necesario la audiencia de las Corporaciones interesadas en las reclamaciones de que se trata.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha resuelto aclarar el artículo 99 del decreto de 2 de julio de 1948 en el sentido siguiente:

1.º Los acuerdos que dicten las Juntas provinciales o Locales de Protección de Menores en los asuntos relativos a la aplicación y efectividad

del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, creado por la ley de 29 de diciembre de 1910, serán reclamables en única instancia ante los Tribunales Económico-administrativos provinciales, de conformidad con lo dispuesto por la orden del Ministerio de Hacienda de 7 de julio de 1933; y

2.º Las resoluciones de los expresados Tribunales pondrán término a la vía gubernativa y contra las mismas se dará recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial de dicha jurisdicción.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.—Madrid, 30 de abril de 1952.—ITURMENDI.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores e Ilmos. Sres. Presidentes de las Juntas provinciales y Locales de la Obra de Protección de Menores.

(B. O. del E. del día 5 de M.)

Ayudantía Militar de Marina de San Fernando

Relación de los inscriptos de este Trozo Marítimo pertenecientes al alistamiento del año 1952 para el reemplazo de 1953, naturales de la provincia de Soria, nacidos durante el año 1933, que se rinde en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y 114 del reglamento dictado para su aplicación, a los efectos de su baja en el alistamiento del Ejército:

Carmelo del Barrio Martínez, natural de Valdeprado, hijo de Silverio y de María.

San Fernando a 30 de abril de 1952. El C. de F. Ayudante Militar de Marina, Hermenegildo Sillero. 979

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de viajeros entre Baraña y Sigüenza, por D. Fermín Santos Castillo, y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (*Boletín oficial de 12 de enero de 1950*), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del petionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excmo. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Baraña y Alpanseque, al Sindicato provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase, que a continuación se menciona por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

RENFE (Madrid a Soria).

Soria 6 de mayo de 1952.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 172.—Derechos 104 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

La Cuesta.

Proyecto de presupuesto extraordinario
Bayubas de Arriba y El Collado.

Habilitación de créditos

Bayubas de Arriba.

Suplementos de crédito

El Royo.

Transferencias de crédito

Medinaceli.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Fuentestrún, Muro de Agreda, Alcobilla de Avellaneda, Alcobilla de la Torre, Quiñonera, Reznos, Peñalcazar y Fuentes de Agreda.

Presupuesto municipal ordinario para 1952

La Losilla, Sagides, Chaorna y Cobrejas del Pinar.

Ordenanzas para exacciones municipales
Barca y Villar de Maya.

Proyecto de Presupuesto ordinario para 1952

Fuentearmegil.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1949, 1950 y 1951: Cigudosa y Borjabad.

Ejercicio de 1951: Burgo de Osma, El Collado, Oncala, Laina, Arévalo de la Sierra, Medinaceli, Ausejo de la Sierra, Los Villares de Soria, Diustes, Torrearévalo, Valdenebro, Espejón, Yelo, Sauquillo de Paredes, Torrevente, Retortillo de Soria, Fuentelarból, Santa María de Huerta, San Andrés de San Pedro, Fuentepinilla, La Revilla de Calatañazor, Noviales, Licerias, Cuevas de Ayllón, Ines, Montejo de Tiermes, Omillos, Serón de Nagima, Valdeprado, Magaña, Matamala de Almazán, Rebollo de Duero, Ventosa de la Sierra, Velamazán, El Royo, Langa de Duero y Villar de Maya.

Imprenta provincial.